



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1108

Bogotá, D. C., viernes, 8 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los corregimientos, municipios, departamentos y regiones de Frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º, 289 y 337 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2019

Doctor

JAIME FELIPE LOSADA POLANCO

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

Referencia: Fe de erratas al Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al Proyecto de ley número 231 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los corregimientos, municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º, 289 y 337 de la Constitución Política”.

Respetado señor Presidente:

Por la presente, remitimos nuevamente la ponencia del Proyecto de ley número 231 de 2019 Cámara, reconociendo que en la ponencia originalmente radicada por error se omitió la firma del Representante **José Vicente Carreño Castro**, que se desempeñó como coordinador ponente y participó activamente en el estudio y enriquecimiento del Proyecto de ley, como también incluir en los antecedentes de la ponencia, que mediante CSCP – 3.2.02.151/2019 (IIS), del 30 de

septiembre de 2019, enviado por la doctora Olga Lucía Grajales Grajales, Secretaria General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, y dirigida al Representante a la Cámara José Vicente Carreño Castro, en donde es designado como Ponente Coordinador del mencionado proyecto de ley.

El nuevo texto que se adjunta corrige el error.

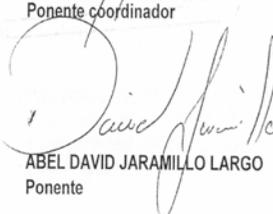
Cordialmente,


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU
Ponente Coordinador

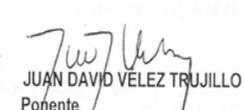

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Ponente coordinador


JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Ponente coordinador


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Ponente


NEYLA RUIZ CORREA
Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTÉS DE OCA
Ponente


JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO
Ponente


NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Ponente

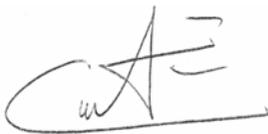
Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2019
 Doctor
 JAIME FELIPE LOSADA POLANCO
 Presidente
 Comisión Segunda
 Cámara de Representantes
 Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 231 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los corregimientos, municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º, 289 y 337 de la Constitución Política”

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que hiciera la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los corregimientos, municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º, 289 y 337 de la Constitución Política”.

Cordialmente,



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
 Ponente Coordinador



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU
 Ponente Coordinador



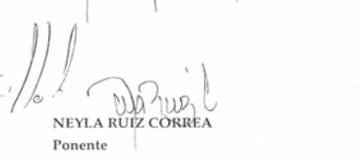
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Ponente coordinador



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Ponente coordinador



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
 Ponente



NEYLA RUIZ CORREA
 Ponente



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Ponente



JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
 Ponente



NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los corregimientos, municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º, 289 y 337 de la Constitución Política.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO
3. MARCO NORMATIVO
4. PLIEGO DE MODIFICACIONES
5. CONSIDERACIONES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES
6. PROPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 231 de 2019 fue radicado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Carlos Holmes Trujillo, el día 12 de septiembre de 2019. Fuimos designados como ponentes coordinadores los honorables Representantes *Carlos Alberto Cuenca, Germán Alcides Blanco, Carlos Ardila Espinosa, Astrid Sánchez Montes de Oca, Neyla Ruiz Correa, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Abel David Jaramillo, Juan David Vélez, y José Vicente Carreño* el día 30 de septiembre de 2019.

2. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo a la exposición de motivos presentada por el Gobierno nacional, el presente proyecto de ley busca actualizar el marco normativo en materia de Desarrollo e Integración Fronteriza para que esté acorde con la realidad y necesidades presentes en los territorios fronterizos de Colombia” y emana de las disposiciones establecidas en la Ley 191 de 1995.

También se revisan en este proyecto las propuestas provenientes de proyectos de ley anteriores que con el mismo espíritu no lograron completar exitosamente su trámite legislativo, o aún cursan su debate sin haberlo terminado. Algunos proyectos de ley son el Proyecto de ley número 124 de 2013 Senado “por medio de la cual se establece un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia”, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política Colombiana, presentado por el honorable Senador Juan Fernando Cristo y otros; y el Proyecto de ley 020 de 2018 de la Cámara “por medio del cual se crea parcialmente la ley general fronteriza”, bajo los preceptos constitucionales del artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al Desarrollo Económico y Social de los Departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones, presentado por el Honorable Representante Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

El gobierno justifica la necesidad de actualización del marco normativo de desarrollo e integración de las fronteras en el insuficiente alcance que tiene la Ley 191 en la práctica, además de las nuevas y crecientes necesidades de los territorios de frontera, especialmente a partir de la crisis migratoria venezolana. Las cifras de los principales indicadores de desarrollo y bienestar muestran el rezago de las zonas de frontera frente al promedio nacional:

Sector	Indicador	Promedio fronterizo	Promedio nacional
Salud	Tasa de mortalidad infantil en menores de un año por cada mil nacidos vivos	22,17	16,8
Educación	Cobertura neta en educación media	34,89%	42,79%
Agua y saneamiento básico	Cobertura de acueducto	67,08%	76,80%
Agua y saneamiento básico	Cobertura de alcantarillado	57,97%	69,30%
Energía	Cobertura de energía eléctrica rural	76,57%	87,80%
Telecomunicaciones	Índice de Penetración de internet fijo dedicado	6,24%	13,2%

*Tabla tomada del PND 2018-2022 (p. 127).

Así, vemos que la tasa de desempleo en los departamentos fronterizos es mayor en cinco puntos porcentuales que a la media nacional, y la tasa de informalidad en el empleo asciende al 80%, que representa un veinte por ciento más que el promedio nacional. Con respecto a indicadores sociales, los municipios fronterizos tienen un índice de NBI promedio de 52,81% y los departamentos fronterizos uno de 47,75%, cuando el promedio nacional es de 27,78%. Con relación a las fuentes de financiación de las entidades territoriales (2008-2012), los ingresos de las entidades territoriales están representados principalmente por los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), los ingresos corrientes (propios) y las regalías (DNP, 2019).

Es por lo anterior, que el Estado colombiano, se vio en la necesidad de crear un equipo de asesoramiento técnico que dedica sus esfuerzos a generar desarrollo social y económico para estas poblaciones, llamado inicialmente el Plan Fronteras para la Prosperidad, y hoy la Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza busca. Esta entidad busca desde el año 2010 generar un mayor desarrollo económico y social mediante tres estrategias:

- i) la priorización y ejecución de programas y proyectos de manera conjunta, con los actores locales de impacto inmediato;
- ii) la formulación, diseño e implementación de la política pública *Prosperidad para las Fronteras de Colombia*, consignada en el documento Conpes 3805, la cual tiene como objetivo cerrar las brechas sociales y económicas que las fronteras tienen con respecto al resto del país y a los países vecinos y
- iii) La formulación e implementación de los Planes Binacionales de Integración

Fronteriza, formulados con Ecuador y con Perú en aras de fortalecer el desarrollo e integración en el cordón fronterizo, así como las Comisiones de Vecindad con Brasil, Panamá y Jamaica.

En el mismo sentido, en el Informe de Seguimiento del Conpes 3805 de 12 de julio de 2018 se realizan ocho recomendaciones para guiar el ajuste de instrumentos de política pública y normativos, los cuales sustentan este proyecto de ley:

1. Dada la asimetría de desarrollo y capacidad institucional de los municipios fronterizos, se recomienda focalizar acciones específicas de asistencia técnica sectorial y operativa para dar acompañamiento a las autoridades territoriales en materia de desarrollo e integración fronteriza, de acuerdo con las particularidades de cada zona de frontera.
2. Considerando los artículos constitucionales 289 y 337 y el desarrollo de los mismos a través de la Ley 191 de 1995, se hace necesario actualizar la normatividad fronteriza que se adecúe a las particularidades territoriales actuales, que demandan la atención del Estado como las nuevas dinámicas migratorias.
3. Dado que los dos anteriores períodos de gobierno han sido de ocho años (2002-2010 y 2010-2018), se han logrado importantes avances en materia fronteriza. No obstante, lo anterior y considerando que el próximo gobierno tiene un período de cuatro años (2018-2022), las políticas y estrategias que se definan para el tema deberán ser estratégicas y de impacto a corto y mediano plazo.
4. De acuerdo con las nuevas dinámicas fronterizas, se hace necesario redefinir la arquitectura institucional fronteriza que ejerza un mayor liderazgo, coordine y articule las diferentes instancias competentes para el ejercicio de la soberanía, la integración y el desarrollo fronterizo.
5. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT, Ley 1454 de 2011), en su artículo 3° invoca el principio de soberanía y unidad nacional y en su artículo 29, literal C plantea la determinación de áreas limitadas en uso de seguridad y defensa, a cargo de la Nación. Al respecto, actualmente se está formulando la Política General de Ordenamiento Territorial (PGOT), que será el instrumento para fortalecer el desarrollo de los territorios en el país y proponer acciones de mediano y largo plazo frente al tema. Por lo anterior, resulta fundamental considerar las fronteras terrestres y marítimas con sus particularidades, para que formen parte de las estrategias de la PGOT.
6. Como estrategia paralela para continuar la implementación de la Política Pública para las Fronteras, una vez se concluyan las acciones a las cuales los sectores se comprometieron

en el Plan de Acción del documento Conpes 3805, la institucionalidad creada mediante el Decreto 1030 del 2014 continuará en funcionamiento.

7. De acuerdo a la experiencia en el seguimiento participativo del documento Conpes 3805, se recomienda que las acciones y recursos que se direccionen a futuro para el desarrollo y la integración fronteriza, sean definidos territorialmente.
8. Con el fin de estimular el diálogo entre los actores territoriales y las entidades nacionales, se recomienda fortalecer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y sus órganos de apoyo: el Comité Técnico para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y las siete Comisiones Regionales de Frontera.

Atendiendo a las recomendaciones precedentes, el Gobierno nacional busca fortalecer la capacidad de resiliencia de las zonas de frontera.

3. MARCO NORMATIVO

Normas constitucionales o legales que soportan el proyecto de ley

En primer lugar tenemos la Ley 191 de 1995, que tiene el mismo objeto que el proyecto hoy en discusión, pero como bien lo dice el Señor Ministro en su exposición de motivos, luego de más de 20 años de implementación, aún tiene vacíos que se pretenden llenar con este proyecto.

No obstante, La ley 191 contiene numerosas disposiciones en favor de los territorios de frontera de nuestro País, que son incluso mucho más generosos que las disposiciones contenidas en el proyecto 239 en discusión. Establece además líneas de crédito favorables, régimen de emisión de bonos, régimen de bienes para consumo interno dentro de las Unidades especiales de Desarrollo Fronterizo, disposiciones relativas al uso de combustibles, entre otros. Es la norma más omnicompreensiva sobre el tema, y consideramos que sus desarrollos pueden ser implementados de manera más decidida por parte de las autoridades encargadas.

En segundo lugar, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 9º, 285, 289 y 337. E igualmente se tiene el Conpes 3805 de 2014. *“PROSPERIDAD PARA LAS FRONTERAS DE COLOMBIA”*.

4. CONSIDERACIONES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES Y AL TEXTO PROPUESTO

La principal preocupación de los Representantes ponentes es la posibilidad de que el proyecto de Gobierno estudiado sea un proyecto excesivamente centralista. Se trata de una tensión típica entre las necesidades y limitaciones del gobierno central por un lado, y los fenómenos económicos y sociales espontáneos de los territorios por el otro.

Es por lo anterior que se pone a consideración de los honorables Representantes el pliego de

modificaciones que apunta a disminuir los efectos excesivamente centralistas del texto original radicado.

En ese sentido, en el artículo primero se adicionó un párrafo indicando las entidades que participan en el diseño y evaluación de las políticas públicas para el desarrollo de las zonas fronterizas, y se agregó un mandato para que el Ejecutivo reglamente el tratamiento diferencial que recibirán las comunidades indígenas que habitan estos territorios.

En el artículo segundo, por su parte, se consignó un nuevo literal que crea la categoría de “zonas especiales de intervención fronteriza” debido a que consideraba uno de los representantes ponentes que hizo la proposición, que el texto original no contemplaba medidas excepcionales para las situaciones excepcionales como las que se viven hoy en día en la frontera con Venezuela.

De otro lado, se propone eliminar el artículo 4 del texto original, ya que impone unas limitantes a la estampilla que no están contempladas en la ley vigente y que disminuirían el recaudo, siendo esto inconveniente para las entidades territoriales que adelantan diversos programas con estos recursos.

El artículo 5º por su parte, también fue objeto de una proposición de eliminación, que aunque no fue acogida en la ponencia, queremos invitar a debatirla junto con el texto finalmente propuesto en el pliego de modificaciones, ya que el texto original pareciera otorgarle a la Rama Ejecutiva facultades para modificar el Régimen de Aduanas, lo cual, de acuerdo a la Constitución y a la Jurisprudencia Constitucional, es de competencia exclusiva del Congreso de la República. Consideramos además que el texto propuesto por el Gobierno le otorga la facultad de ampliar el Régimen Especial Aduanero a una entidad como Minhacienda que no tiene ningún incentivo para hacerlo, de manera que el artículo podría ser inane en el mejor de los casos, e inconstitucional en el peor. También se estima que los criterios para ampliar el Régimen Especial Aduanero deben estar establecidos en la Ley, y no en un decreto emitido por la misma autoridad que habrá de decidir, pues sólo de esta forma se puede garantizar la debida separación de poderes entre el Legislativo que debe dictar los criterios, y el Ejecutivo que debe implementarlos. Pese a lo anterior, se reconoce también que es la Rama Ejecutiva la que padece y mejor conoce los pros y contras de ampliar el Régimen Especial Aduanero, o la que mejor puede llegar a conocerlos a través de sus funcionarios y mal haría el Congreso en legislar con buenas intenciones, pero pésimos resultados fiscales. Por lo anterior, a pesar de no haber acogido la proposición de eliminación en el pliego de modificaciones, entendemos la preocupación del Representante que así lo propuso, e invitamos a buscar fórmulas para una mejor redacción de la norma, que permita dar alivios necesarios a las zonas de frontera. Se propone finalmente como fórmula

posible para resolver estas tensiones, la adición de dos expresiones: una que le da un plazo de 12 meses al Gobierno para estudiar esa posibilidad, y otra expresión que indica que **“La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley.”**

En cuanto al artículo 6, se adicionó un inciso en el que se reivindican las funciones constitucionales del Congreso de la República y la Corte Constitucional al momento de aprobar tratados internacionales. Consideramos pertinente esta precisión en aras de acotar las competencias de las diferentes Ramas del Poder Público.

Ahora bien, en el artículo 7 se adicionó la expresión “en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas de acuerdo a la Ley y Decretos reglamentarios”, con el fin de establecer expresamente un mandato de tratamiento diferenciado para los territorios fronterizos en materia tributaria y aduanera, pero de manera abierta y aún por determinar en las normas legales y reglamentarias. Nuevamente, se invita a buscar fórmulas efectivas en la disminución de ciertas cargas para estos territorios, pero responsables con el erario.

En cuanto al artículo 8, se modificó el verbo “propenderá” por el verbo “garantizará”, no con el fin de establecer una obligación de resultado en cabeza del Ministerio de Minas, sino con el fin de expedir un mandato de adoptar y evaluar sus políticas públicas de manera periódica e iterativa. Para ello se adicionó la expresión “adoptando y ajustando periódicamente mecanismos ejecutivos o regulatorios temporales o permanentes idóneos”. También se adicionó la expresión **“focalización adecuada y progresiva de subsidios”**, buscando con ello que el Gobierno nacional realice mayores esfuerzos por controlar que los subsidios al combustible lleguen a las personas que lo necesitan, y no a las personas que no lo necesitan, o que incluso realizan actividades ilegales con dicho combustible subsidiado.

En el artículo 9 por su parte, se modificó la expresión “dar cumplimiento” por “estar en armonía con”, de manera tal que no se entienda que las entidades territoriales deben obedecer a lo dispuesto por un Comité Intersectorial del Gobierno Central, sino que más bien, en el ejercicio de la autonomía de los entes territoriales, estos podrán integrar en sus planes de desarrollo locales los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en armonía y concordancia con lo dispuesto por el comité intersectorial. Se trata de un cambio sencillo, pero con una carga fuerte en la reivindicación de la descentralización y la colaboración armónica de las entidades del poder público.

Los artículos del 10 al 20 permanecen sin cambios. Consideramos que son propuestas razonables y ponderadas, con miras a beneficiar a los territorios de frontera.

El artículo 21, relativo a la vigencia, fue modificado eliminándose las derogatorias, ya que existen otras disposiciones anteriores que no conviene derogar de manera indeterminada o accidental. Por ello se propone que en caso de que se quiera derogar alguna norma, se haga de manera expresa.

Finalmente se agregaron 8 artículos nuevos, dentro de los cuales el primero y los tres últimos ya fueron aprobados por la Cámara de Representantes en el Proyecto 020 de 2018 que cursa en el Senado y trata el mismo tema de desarrollo fronterizo. En particular, el primero de los artículos nuevos establece las zonas francas eco turísticas, que será posible crear en los departamentos de frontera luego del respectivo estudio técnico que realice Mincomercio.

El segundo de los artículos nuevos dispone que la Rama Ejecutiva deberá reglamentar el artículo 268 de la Ley 1955 en un plazo determinado, y también deberá inventariar la normatividad relativa al desarrollo de las zonas fronterizas y reglamentar lo que hiciere falta.

Por su parte, los artículos nuevos 3, 4 y 5 desarrollan el mecanismo de las Zonas especiales de intervención fronteriza, el 3 indica la finalidad de la declaratoria, las personas y autoridades que lo pueden autorizar, el tiempo de duración, entre otros detalles. El 4 señala las circunstancias que ameritan la declaratoria de la Zona de intervención económica y el 5 señala los remedios que puede aplicar el Gobierno nacional mediante dicha declaratoria.

El artículo nuevo 6, se trata como ya se dijo de una disposición ya aprobada por la Cámara de Representantes que disminuye las limitaciones que tienen los oferentes del mercado de combustibles líquidos en la zona de frontera, en donde luego de agotado el combustible subsidiado por el Gobierno, el monopolio de los oferentes en esta zona hace que el precio llegue hasta los 40 mil pesos por galón de gasolina. Con esta medida se busca fomentar la competencia en estas zonas apartadas para disminuir los precios del combustible no subsidiado.

El artículo nuevo 7 indica a la Rama Ejecutiva que deberá realizar el incremento anual de volúmenes máximos de combustibles líquidos con destino a las zonas fronterizas bajo estudios técnicos, e impondrá los mecanismos de control de distribución y desviación de los cupos asignados.

Finalmente el artículo 8, también aprobado por la Cámara en el Proyecto 020, dispone que el Gobierno nacional otorgará subsidios al consumo de GLP en cilindros para los estratos 1 y 2.

En el texto final sometido a debate se enumeraron los artículos nuevos de la misma manera que en el pliego de modificaciones, pero se presentaron de manera dispersa a lo largo del articulado, tratando de incorporarlos en los capítulos del texto que regulan la materia específica.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de las regiones, los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas fronterizas colombianas, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos, y el ejercicio efectivo de una soberanía territorial para la resiliencia de las fronteras.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de las regiones, los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas fronterizas colombianas, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos, y el ejercicio efectivo de una soberanía territorial para la resiliencia de las fronteras.</p> <p><u>Parágrafo. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación. Igualmente, con el fin de promover la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas en Frontera, dar cumplimiento a las normas que existen, a los acuerdos realizados en los escenarios de concertación con pueblos indígenas y al enfoque diferencial, se garantizará por parte del Gobierno nacional la creación de un decreto, que contendrá los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.</u></p>	<p>Se adiciona un párrafo propuesto por el Representante Carreño, que indica cuáles son las entidades y partes interesadas que pueden adelantar el diagnóstico y evaluación de las diversas políticas públicas que se ejecuten en cumplimiento de la presente ley. También se adiciona en el párrafo un apartado relativo a las comunidades indígenas y al deber de reglamentar el tratamiento específico a estas comunidades.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones:</i> En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos que propician entornos de bienestar en las regiones de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establece la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones:</i> En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos que propician entornos de bienestar en las regiones de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establece la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014.</p>	<p>Se adiciona un literal d sobre zonas especiales de intervención fronteriza, en atención a la situación particular que se presenta en las áreas urbanas ubicadas en la línea fronteriza con Venezuela.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>b) Integración Fronteriza: Son procesos de acercamiento entre los territorios fronterizos colindantes, de dos o más Estados, convenidos a través de acuerdos internacionales, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, y que tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes constituyendo así un componente central del progreso y del fortalecimiento de las relaciones bilaterales.</p> <p>c) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p>	<p>b) Integración Fronteriza: Son procesos de acercamiento entre los territorios fronterizos colindantes, de dos o más Estados, convenidos a través de acuerdos internacionales, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, y que tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes constituyendo así un componente central del progreso y del fortalecimiento de las relaciones bilaterales.</p> <p>c) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>d) Zonas especiales de intervención fronteriza: la constituyen las áreas urbanas y rurales reconocidas como corregimientos de frontera, municipios de frontera o departamentos de frontera, que se encuentren bajo las circunstancias reconocidas por esta ley, donde se vea interrumpido o limitado el intercambio legal de bienes y servicios, así como el tránsito de personas y vehículos por cierres unilaterales de la frontera por parte del país vecino.</p>	
<p>Artículo 3°. La presente ley se aplicará en:</p> <p>a) Corregimientos de frontera. Son aquellas Áreas no Municipalizadas cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, con los países vecinos colindantes o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal.</p> <p>b) Municipios de frontera. Son aquellos municipios cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, con los países vecinos colindantes o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal del Gobierno nacional.</p> <p>c) Departamentos de frontera. Son aquellos departamentos cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal.</p> <p>d) Regiones de frontera. Es la asociación de dos o más departamentos fronterizos en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011. De igual forma, se incluye dentro de esta categoría los esquemas asociativos fronterizos.</p>		

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>e) Zonas de Integración Fronteriza (ZIF). Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas, en las que, de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones, que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.</p> <p>f) Zonas de Frontera. Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p> <p>g) Unidades especiales de desarrollo fronterizo. Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales, y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera serán incluidos en el desarrollo y aplicación de la presente ley, siempre y cuando no les sean contrarias a la normatividad vigente que les sea aplicable.</p> <p>Parágrafo 2°. En las áreas de los departamentos fronterizos para los efectos de la presente ley, les aplicará lo dispuesto en esta y recibirá los beneficios y tratamientos previstos para los municipios Áreas no municipalizadas en los departamentos fronterizos, siempre y cuando no les sean contrarias a la normatividad vigente que les sea aplicable.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Régimen Económico de Frontera</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 49. Estampillas “Pro Desarrollo Fronterizo”. Se autoriza a las Asambleas de los Departamentos de Frontera y a los Concejos de los Municipios de Frontera, para que ordenen la emisión de estampillas “Pro Desarrollo Fronterizo”, cuyo recaudo podrá ser destinado a cofinanciar los proyectos establecidos en los Componentes de Desarrollo e Integración Fronteriza de los Planes de Desarrollo de estas entidades territoriales, a los que se hace referencia en el artículo 10 y los programas y pro-</p>	<p>Proposición de eliminación Honorable Representante Chacón.</p>	<p>Se elimina el artículo 4° del proyecto, por cuanto cambia la destinación de los recursos obtenidos con la estampilla y pone unas limitantes a los hechos generadores que hoy no tiene la estampilla y que podría disminuir significativamente el recaudo de recursos.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>yectos establecidos en cada jurisdicción en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, a los que se hace referencia en el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Estampillas a las que hace referencia el presente artículo bajo ninguna circunstancia, podrán ser gravámenes sobre hechos generadores que se encuentren sujetos a tasas, sobretasas y otros impuestos de orden nacional establecidos con anterioridad a su emisión.</p> <p>Parágrafo 2°. Se establece un período de transitoriedad de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para la entrada en vigencia de este artículo, de manera que las entidades territoriales puedan tener la oportunidad de efectuar un adecuado ejercicio de planeación, para asumir todos los compromisos adquiridos conforme con la destinación actual de la estampilla.</p>		
<p>Artículo 5°. <i>Del Régimen Aduanero Especial.</i> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar otros municipios y Áreas no municipalizadas de frontera, considerando la naturaleza de los flujos de comercio exterior, en cada uno de ellos y en atención al principio de responsabilidad fiscal del Estado.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen o reemplacen.</p>	<p>Artículo 5 4°. <i>Del Régimen Aduanero Especial.</i> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, <u>en un plazo de 12 meses posteriores a la vigencia de la presente ley,</u> la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar otros municipios y Áreas no municipalizadas de frontera, considerando la naturaleza de los flujos de comercio exterior, en cada uno de ellos y en atención al principio de responsabilidad fiscal del Estado. <u>La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen o reemplacen</p>	<p>Se adiciona la expresión “en un plazo de 12 meses posteriores a la vigencia de la presente ley” y la expresión “la ampliación del régimen aduanero especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley”, con el fin de señalarle un plazo a la Cartera de Hacienda para realizar la respectiva evaluación y de aclarar que la ampliación de los regímenes aduaneros y tributarios corresponden por mandato constitucional al Congreso de la República y no a la Rama Ejecutiva.</p> <p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Fondos Binacionales o Multilaterales de Desarrollo Fronterizo.</i> El Estado colombiano podrá celebrar acuerdos con los Estados limítrofes para constituir o implementar Fondos Comunes de Desarrollo Fronterizo a fin de ejecutar programas, proyectos e iniciativas estratégicas para el desarrollo transfronterizo binacional o multilateral.</p> <p>Los Estados, de común acuerdo, podrán designar como administrador a un organismo multilateral, a fin de que este reciba, administre y gestione los recursos del Fondo. El organismo multilateral también podrá ejecutar los programas,</p>	<p>Artículo 6 5°. <i>Fondos Binacionales o Multilaterales de Desarrollo Fronterizo.</i> El Estado colombiano podrá celebrar acuerdos con los Estados limítrofes para constituir o implementar Fondos Comunes de Desarrollo Fronterizo a fin de ejecutar programas, proyectos e iniciativas estratégicas para el desarrollo transfronterizo binacional o multilateral.</p> <p>Los Estados, de común acuerdo, podrán designar como administrador a un organismo multilateral, a fin de que este reciba, administre y gestione los recursos del Fondo. El organismo multilateral también podrá ejecutar los programas,</p>	<p>Se adiciona un inciso en el que se especifica que en el evento en que los tratados con otros Estados impliquen obligaciones para la República de Colombia, se deberá tramitar el respectivo proyecto de ley y la respectiva revisión de la Corte Constitucional, de acuerdo con nuestro ordenamiento interno.</p> <p>Se modifica la numeración del artículo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>proyectos e iniciativas estratégicas de desarrollo fronterizo, previa autorización de los Estados.</p> <p>En el marco de sus actividades, el organismo multilateral quedará facultado para recibir recursos provenientes de diferentes fuentes, incluyendo recursos públicos y privados de origen nacional o internacional.</p>	<p>proyectos e iniciativas estratégicas de desarrollo fronterizo, previa autorización de los Estados.</p> <p>En el marco de sus actividades, el organismo multilateral quedará facultado para recibir recursos provenientes de diferentes fuentes, incluyendo recursos públicos y privados de origen nacional o internacional.</p> <p><u>Si los acuerdos a celebrar con los Estados limítrofes establecen obligaciones que vinculen a las partes en materia comercial, o si crean obligaciones para el Estado Colombiano a la luz del derecho internacional, se deberá realizar el trámite previsto en la Constitución y la ley para la aprobación del mismo en el Congreso de la República y la revisión posterior de la Honorable Corte Constitucional</u></p>	
	<p>Nuevo artículo: Artículo 6°. Zonas Francas Ecoturísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de las Zonas Francas Ecoturísticas en los departamentos fronterizos objeto de la presente ley.</p>	<p>Se adiciona este artículo nuevo, el cual fue aprobado por plenaria de Cámara en debate del Proyecto de ley 020 de 2018 que trata el mismo tema.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Comercio trasfronterizo.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo de productos básicos para pequeñas actividades productivas, así como, los productos de la canasta básica que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera, igualmente establecerá los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento, en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p>	<p>Artículo 7°. Comercio trasfronterizo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo de productos básicos para pequeñas actividades productivas, así como los productos de la canasta básica que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera <u>en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas de acuerdo con la ley y decretos reglamentarios.</u> Igualmente establecerá los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento, en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p>	<p>Se adiciona la expresión <u>“en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas de acuerdo con la ley y decretos reglamentarios”.</u></p>
<p>Artículo 8°. <i>Suministro de combustible, Energía y Gas.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, propenderá por la continuidad del suministro de combustibles líquidos en las zonas de frontera. Los esquemas de solidaridad, subsidios y exenciones, aplicables a los precios de los combustibles líquidos, gasolinas y diésel (ACPM), a distribuir en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, mantendrán exclusivamente beneficios de carácter tributario.</p>	<p>Artículo 8°. Suministro de combustible, Energía y Gas. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, <u>propenderá por garantizará</u> la continuidad del suministro de combustibles líquidos en las zonas de frontera, <u>adoptando y ajustando periódicamente mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos.</u> Los esquemas de solidaridad, subsidios y exenciones, aplicables a los precios de los combustibles líquidos, gasolinas y diésel (ACPM), a distribuir en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, mantendrán exclusivamente beneficios de carácter tributario.</p>	<p>Se modifica el verbo propenderá por garantizará, de manera que la acción del Gobierno nacional sea decidida, incluso en materia regulatoria, para lo cual también se adicionó la expresión “adoptando y ajustando periódicamente mecanismos ejecutivos o regulatorios temporales o permanentes idóneos”. También se agrega la expresión <u>“focalización adecuada y progresiva de subsidios”</u>, en el párrafo segundo, con el fin de evitar que los subsidios lleguen a personas naturales o jurídicas que no los necesiten.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. En los municipios reconocidos como zonas de frontera, los combustibles líquidos, únicamente estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, implementará medidas y programas con relación a la prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y de GLP.</p> <p>Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo estará enmarcadas, dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p>	<p>Parágrafo 1°. En los municipios reconocidos como zonas de frontera, los combustibles líquidos, únicamente estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios y a la prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y de GLP.</p> <p>Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo estará enmarcada, dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, comoquiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p>	
	<p>Nuevo artículo: Artículo 9°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los departamentos de frontera, cuando una estación de servicio consuma el volumen máximo distribuido de combustible que le ha sido asignado para un respectivo periodo, podrá continuar prestando el servicio de distribución minorista de combustibles mediante la compra de producto a precio nacional a cualquier distribuidor mayorista autorizado del nivel nacional, sin las exenciones tributarias de que trata el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional deberá, además, adoptar las medidas reglamentarias y ejecutivas necesarias para focalizar adecuadamente los subsidios a los combustibles distribuidos en los departamentos de frontera.</p>	<p>Proposición del Representante Anatolio, que fue aprobada en el Proyecto 020 que cursa en Senado. Se trata de un artículo que disminuye las limitaciones que tienen los oferentes del mercado de combustibles líquidos en la zona de frontera.</p>
	<p>Nuevo artículo: Artículo 10. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en departamentos de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, deberá realizar bajo estudios técnicos el incremento anual de volúmenes máximos de combustibles líquidos con destino a los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicadas en zonas de frontera.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control de distribución y desviación de los cupos asignados a los Departamentos ubicados en zona de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p>	<p>Proposición ya aprobada en el Proyecto de ley 020 que estipula la revisión y ampliación de los volúmenes máximos de combustibles líquidos en los departamentos de frontera.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Nuevo artículo</p>	<p>Nuevo artículo: Artículo 11. Subsidios al consumo del GLP distribuido en cilindros en los departamentos de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicados en zonas de frontera para los estratos 1 y 2. Parágrafo 1°. El subsidio se da un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero-Energética que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2. Parágrafo 2°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería. Parágrafo 3°. El cálculo del subsidio, así como la forma de entrega del mismo y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Artículo aprobado en el Proyecto 020 que estipula criterios para el otorgamiento de subsidios al Gas en Cilindros</p>
	<p>Nuevo artículo: Artículo 12. Reglamentación de disposiciones vigentes. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno nacional, en coordinación con la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), reglamentará el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, sobre zona económica y social especial (zese) para La Guajira, Norte de Santander y Arauca. Igualmente, el Gobierno nacional en un plazo de un año deberá inventariar las normas vigentes en materia de desarrollo fronterizo que no se hayan reglamentado, y procederá a hacerlo.</p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo que ordena la reglamentación de una ley ya vigente sobre la materia.</p>
<p>Fortalecimiento institucional Artículo 9°. <i>Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas.</i> El Gobierno nacional y los gobiernos departamentales y municipales fronterizos, podrán incluir un capítulo de Desarrollo e integración fronteriza, como competente integral de sus respectivos planes de desarrollo, cuyos programas y proyectos de inversión social tendrán las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para la ejecución de los mismos. Dichos capítulos deberán dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la política nacional para el desarrollo y la integración fronteriza definida por el Gobierno nacional expedida a través de la comisión intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p>	<p>Artículo 9 13. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. El Gobierno nacional y los gobiernos departamentales y municipales fronterizos podrán incluir un capítulo de desarrollo e integración fronteriza, como competente integral de sus respectivos planes de desarrollo, cuyos programas y proyectos de inversión social tendrán las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para la ejecución de los mismos. Dichos capítulos deberán dar cumplimiento a estar en armonía con los lineamientos establecidos en la política nacional para el desarrollo y la integración fronteriza definida por el Gobierno nacional expedida a través de la comisión intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p>	<p>Se modifica la expresión “dar cumplimiento” por “estar en armonía con”, de manera tal que no se entienda que las entidades territoriales deben obedecer a lo dispuesto por un comité intersectorial del Gobierno Central, sino que más bien, en el ejercicio de la autonomía de los entes territoriales, estos podrán integrar en sus planes de desarrollo locales los componentes de desarrollo e integración fronteriza en armonía y concordancia con lo dispuesto por el comité intersectorial. Se modifica la numeración del artículo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 14 14. <i>Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza</i>. Se establece en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) y para el Sistema General de Regalías (SGR), a cargo del Departamento Nacional de Planeación, dos nuevas categorías de proyectos: Proyecto de Desarrollo Fronterizo y Proyecto de Integración Fronteriza. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, así como, las territoriales para el SGR, deberán inscribir en dicho banco, para la siguiente vigencia, los proyectos correspondientes a las categorías señaladas en el presente artículo.</p>	Se modifica la numeración del artículo.	
<p>Artículo 15 15. <i>Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza</i>. Los ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, deberán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer de las unidades técnicas necesarias para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014.</p>	Se modifica la numeración del artículo.	
<p>Artículo 16 16. <i>Inversión Pública Sectorial Nacional</i>. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada ministerio y departamento administrativo, destinen a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán basarse en un principio de prioridad definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, deberán utilizar los espacios de participación ciudadana e institucional, establecidos en la arquitectura institucional del Decreto 1030 de 2014, tanto en su fase de diseño como de validación, implementación y evaluación.</p> <p>Parágrafo 2°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, deberán estar territorializadas a nivel municipal y de áreas no municipalizadas.</p>	Se modifica la numeración del artículo.	
<p>Artículo 17 17. <i>Inversión Pública Territorial</i>. Las entidades territoriales podrán autorizar la inclusión de fuentes de recursos adicionales de recaudo directo, para financiar proyectos de desarrollo e integración fronteriza.</p>	Se modifica la numeración del artículo.	
<p>Artículo 18 18. <i>Zonas de Integración Fronteriza</i>. El Gobierno nacional definirá las ZIF, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, o a través de decisiones adoptadas por los organismos interna-</p>	Se modifica la numeración del artículo.	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>cionales de los cuales Colombia sea parte, en virtud de lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá la creación y el fortalecimiento de zonas de frontera, que impulsen el desarrollo e integración de zonas fronterizas de carácter terrestre, fluvial y marítima.</p>	-	
<p>Artículo 15 19. <i>Esquemas de Asociatividad Fronteriza</i>. Las entidades territoriales podrán crear esquemas de asociatividad fronteriza, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011. Entre otros elementos configuradores, las entidades territoriales que conformen un esquema de asociatividad fronteriza deberán tener continuidad geográfica, un plan común de desarrollo fronterizo, y la gestión y la ejecución conjunta de programas y proyectos, espacial e institucionalmente, articuladores en el área geográfica de desarrollo social, económico, cultural, tecnológico y ambiental.</p>	Se modifica la numeración del artículo.	
<p>Artículo 16 20. <i>Esquemas de Asociatividad Transfronteriza</i>. Las entidades nacionales y territoriales podrán crear esquemas de asociatividad transfronteriza con la entidad nacional o territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, para adelantar programas de cooperación e integración, dirigidos a la planeación del ordenamiento territorial, fomentar el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y alcances de estos esquemas asociativos.</p>	Se modifica la numeración del artículo.	
	<p>Nuevo artículo: Artículo 21. Zonas especiales de intervención fronteriza: Mediante la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se busca proteger la calidad de vida de los habitantes, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier actividad que se pueda ver perjudicada por el cierre o limitación de la frontera.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá, a solicitud de las alcaldías, gobernaciones, organizaciones sociales y gremios establecidos en el territorio, entre otras personas interesadas, previa demostración de la situación económica de la ciudad o territorio, se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron. Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer los estímulos que sean necesarios para proteger el tejido empresarial local, la soberanía económica</p>	<p>Se adiciona una proposición del Representante Carreño, en la que se trata de estimular a aquellas ciudades cuya ubicación fronteriza no le genera beneficios a la comunidad, sino que, por el contrario, se convierte en una carga debido a circunstancias cambiantes e imprevisibles.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
	nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho constitucional a la libertad de empresa.	
	<p>Nuevo artículo Artículo 22. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cierre de frontera ordenado por cualquiera de los Estados limítrofes. 2. La escasez de bienes y servicios. 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, el desempeño de los principales sectores priorizados, la disminución del PIB. 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio. 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe. 6. Cualquier circunstancia que distorsione los principales indicadores económicos en la frontera. <p>Parágrafo 1°. Para demostrar la existencia de las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de zona de intervención fronteriza se tendrá en cuenta los datos estadísticos expedidos por el DANE o cualquier entidad pública que tenga entre sus funciones llevar recopilar y divulgar información estadística, así como los estudios realizados por entidades académicas, de investigación o Cámaras de Comercio, con reconocida idoneidad y trayectoria en la respectiva ciudad.</p> <p>Parágrafo 2°. Para demostrar la existencia de las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de zona de intervención fronteriza se tendrá en cuenta los datos estadísticos expedidos por el DANE o cualquier entidad pública que tenga entre sus funciones llevar recopilar y divulgar información estadística, así como los estudios realizados por entidades académicas, de investigación o Cámaras de Comercio, con reconocida idoneidad y trayectoria en la respectiva ciudad.</p>	Artículo nuevo que consigna las circunstancias que justificarían la declaratoria de zona de intervención económica.
	<p>Nuevo artículo: Artículo 23. La declaratoria de zona especial de Intervención fronteriza otorgará los siguientes beneficios, durante el tiempo que dure su declaratoria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la ciudad beneficiaria de tal declaratoria, así como al combustible que se emplee en dicha ruta. 2) Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 	Artículo que consigna los remedios que se pueden aplicar en la zona especial de intervención fronteriza para mitigar los efectos de la situación excepcional que justificó su declaratoria.

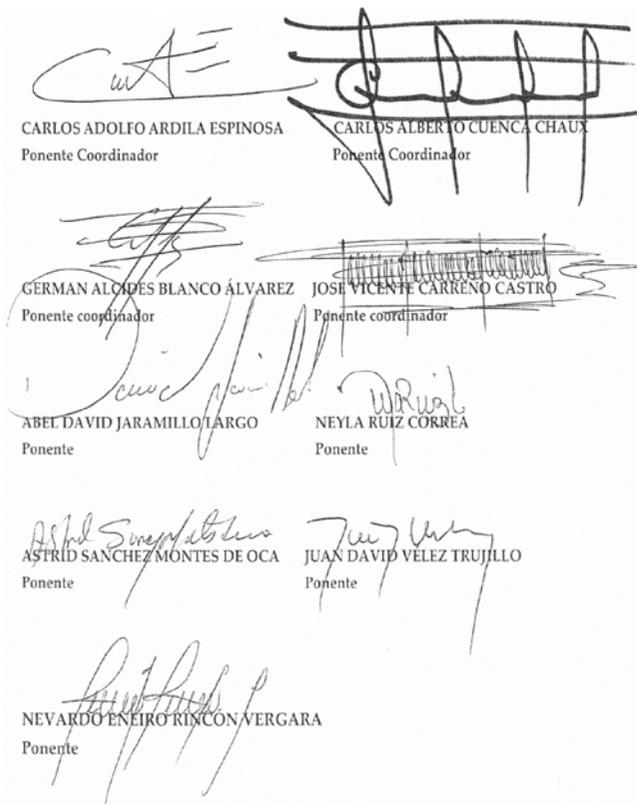
TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
	3) El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios. 4) Definición de requisitos especiales para el establecimiento de zonas francas y en general de infraestructuras destinadas a la distribución de bienes y servicios. 5) La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.	
Pasos fronterizos Artículo 17 24. <i>Coordinación.</i> La coordinación de los pasos de frontera será implementada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, y su labor consistirá en el desarrollo de una metodología de priorización para la intervención de los pasos fronterizos acorde con el modelo de controles integrados en frontera.	Se modifica la numeración del artículo.	
Artículo 18 25. <i>Construcción.</i> La construcción de la infraestructura física de los pasos de frontera, bien sean estos terrestres o fluviales, estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas. Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte diseñará y construirá los pasos de frontera, de acuerdo con las especificaciones y requerimientos del modelo de control concertado y sistematizado por el Departamento Nacional de Planeación.	Se modifica la numeración del artículo.	
Artículo 19 26. <i>Mantenimiento y gastos de funcionamiento.</i> El mantenimiento y los gastos de funcionamiento que se originen en los pasos de frontera, bien sean terrestres o fluviales, estarán a cargo de las autoridades de control fronterizo, que deban hacer presencia en estos, según sea el caso, y estos se asumirán proporcionalmente, de acuerdo con los índices de ocupación que cada entidad realice de la infraestructura respectiva.	Se modifica la numeración del artículo.	
Artículo 20 27. <i>Zonas Primarias Aduaneras.</i> Aquellas áreas donde se encuentren ubicados los Centros Nacionales Fronterizos (Cenaf) y Centros Binacionales Fronterizos (Cebaf), son considerados como Zonas Primarias Aduaneras. Por lo tanto, las autoridades del orden nacional y territorial deberán propender por garantizar a la autoridad aduanera el ejercicio sin restricciones de su potestad de control y vigilancia.	Se modifica la numeración del artículo.	
Artículo 21. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 21 28. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se eliminan las derogatorias, toda vez que existen disposiciones anteriores que no conviene derogar, como la Ley 191 de 1995, entre otras. Se modifica la numeración del artículo.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes **dar primer debate**, con la finalidad de aprobar el Proyecto de ley 231 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política*”.

De los Honorables Representantes,

De los honorables Congresistas,



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUS
Ponente Coordinador

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Ponente coordinador

JOSE VICENTE CARRERO CASTRO
Ponente coordinador

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Ponente

NEYLA RUIZ CORREA
Ponente

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO
Ponente

NEVARDO ENRIQUE RINCON VERGARA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los corregimientos, municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de las regiones, los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas fronterizas colombianas, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e

instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.

Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos, y el ejercicio efectivo de una soberanía territorial para la resiliencia de las fronteras.

Parágrafo. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación. Igualmente, con el fin de promover la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas en Frontera, dar cumplimiento a las normas que existen, a los acuerdos realizados en los escenarios de concertación con pueblos indígenas y al enfoque diferencial, se garantizará por parte del Gobierno nacional la creación de un Decreto, que contendrá los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.

Artículo 2°. *Definiciones:* En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza:** Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos que propician entornos de bienestar en las regiones de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establece la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014.
- b) **Integración Fronteriza:** Son procesos de acercamiento entre los territorios fronterizos colindantes, de dos o más Estados, convenidos a través de acuerdos internacionales, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, y que tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes constituyendo así un componente central del progreso y del fortalecimiento de las relaciones bilaterales.

- c) **Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza:** Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.
- d) **Zonas especiales de intervención fronteriza:** la constituyen las áreas urbanas y rurales reconocidas como corregimientos de frontera, municipios de frontera o departamentos de frontera, que se encuentren bajo las circunstancias reconocidas por esta ley, donde se vea interrumpido o limitado el intercambio legal de bienes y servicios, así como el tránsito de personas y vehículos por cierres unilaterales de la frontera por parte del país vecino.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. La presente ley se aplicará en:

- a) **Corregimientos de frontera.** Son aquellas Áreas no Municipalizadas cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, con los países vecinos colindantes o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal.
- b) **Municipios de frontera.** Son aquellos municipios cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, con los países vecinos colindantes o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal del Gobierno nacional.
- c) **Departamentos de frontera.** Son aquellos departamentos cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal.
- d) **Regiones de frontera.** Es la asociación de dos o más departamentos fronterizos en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011. De igual forma, se incluye dentro de esta categoría los esquemas asociativos fronterizos.
- e) **Zonas de Integración Fronteriza (ZIF).** Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas, en las que, de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones, que convengan

para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

- f) **zonas de frontera.** Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.
- g) **Unidades especiales de desarrollo fronterizo.** Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las zonas de frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos.

Parágrafo 1°. Los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales, y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera serán incluidos en el desarrollo y aplicación de la presente ley, siempre y cuando no les sean contrarias a la normatividad vigente que les sea aplicable.

Parágrafo 2°. En las áreas de los departamentos fronterizos para los efectos de la presente ley, les aplicará lo dispuesto en esta y recibirá los beneficios y tratamientos previstos para los municipios áreas no municipalizadas en los departamentos fronterizos, siempre y cuando no les sean contrarias a la normatividad vigente que les sea aplicable.

CAPÍTULO III

Régimen económico de frontera

Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, en un plazo de 12 meses posteriores a la vigencia de la presente ley, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar otros municipios y áreas no municipalizadas de frontera, considerando la naturaleza de los flujos de comercio exterior, en cada uno de ellos y en atención al principio de responsabilidad fiscal del Estado. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial previstas en el Decreto 2685 de 1999, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen o reemplacen.

Artículo 5°. Fondos Binacionales o Multilaterales de Desarrollo Fronterizo. El Estado colombiano, podrá celebrar acuerdos con los Estados limítrofes para constituir o implementar Fondos Comunes de Desarrollo Fronterizo a fin de ejecutar programas, proyectos e iniciativas estratégicas para el desarrollo transfronterizo binacional o multilateral.

Los Estados, de común acuerdo, podrán designar como administrador a un organismo multilateral, a fin de que este reciba, administre y gestione los recursos del Fondo. El organismo multilateral también podrá ejecutar los programas, proyectos e iniciativas estratégicas de desarrollo fronterizo, previa autorización de los Estados.

En el marco de sus actividades, el organismo multilateral quedará facultado para recibir recursos provenientes de diferentes fuentes, incluyendo recursos públicos y privados de origen nacional o internacional.

Si los acuerdos a celebrar con los Estados limítrofes establecen obligaciones que vinculen a las partes en materia comercial, o si crean obligaciones para el Estado colombiano a la luz del Derecho Internacional, se deberá realizar el trámite previsto en la Constitución y la ley para la aprobación del mismo en el Congreso de la República y la revisión posterior de la honorable Corte Constitucional.

Artículo 6° (Artículo nuevo): Zonas Francas Ecoturísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de las Zonas Francas Ecoturísticas en los departamentos fronterizos objeto de la presente ley.

Artículo 7°. Comercio trasfronterizo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo de productos básicos para pequeñas actividades productivas, así como los productos de la canasta básica que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas de acuerdo a la Ley y decretos reglamentarios. Igualmente establecerá los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento, en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.

Artículo 8°. Suministro de combustible, energía y gas. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, garantizará la continuidad del suministro de combustibles líquidos en las zonas de frontera, adoptando y ajustando periódicamente mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos. Los esquemas de solidaridad,

subsidios y exenciones, aplicables a los precios de los combustibles líquidos, gasolinas y diésel (ACPM), a distribuir en los municipios reconocidos como zonas de frontera, mantendrán exclusivamente beneficios de carácter tributario.

Parágrafo 1°. En los municipios reconocidos como zonas de frontera, los combustibles líquidos, únicamente estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios y a la prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y de GLP.

Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, estarán enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9° (Artículo nuevo): Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los departamentos de frontera, cuando una estación de servicio consuma el volumen máximo distribuido de combustible que le ha sido asignado para un respectivo periodo, podrá continuar prestando el servicio de distribución minorista de combustibles mediante la compra de producto a precio nacional a cualquier distribuidor mayorista autorizado del nivel nacional, sin las exenciones tributarias de que trata el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo: El Gobierno nacional deberá, además, adoptar las medidas reglamentarias y ejecutivas necesarias para focalizar adecuadamente los subsidios a los combustibles distribuidos en los departamentos de frontera.

Artículo 10 (Artículo nuevo): Volúmenes máximos de combustibles líquidos en departamentos de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, deberá realizar bajo estudios técnicos el incremento anual de volúmenes máximos de combustibles líquidos con destino a los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicadas en zonas de frontera.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control de distribución y desviación de los cupos asignados a los departamentos, ubicados en zona de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.

Artículo 11 (Artículo nuevo): Subsidios al consumo del GLP distribuido en cilindros en los departamentos de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad

delegada, otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicados en zonas de frontera para los estratos 1 y 2.

Parágrafo 1°. El subsidio se da un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la unidad de planeación minero-energética que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.

Parágrafo 2°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.

Parágrafo 3°. El cálculo del subsidio, así como la forma de entrega del mismo y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 12 (Artículo nuevo): Reglamentación de disposiciones vigentes. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno nacional, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará el Artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, sobre Zona Económica y Social Especial (ZESE), para la Guajira, Norte de Santander y Arauca. Igualmente, el Gobierno nacional en un plazo de un año deberá inventariar las normas vigentes en materia de desarrollo fronterizo que no se hayan reglamentado, y procederá a hacerlo.

CAPÍTULO IV

Fortalecimiento Institucional

Artículo 13. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. El Gobierno nacional y los gobiernos departamentales y municipales fronterizos, podrán incluir un capítulo de desarrollo e integración fronteriza, como competente integral de sus respectivos planes de desarrollo, cuyos programas y proyectos de inversión social tendrán las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para la ejecución de los mismos. Dichos capítulos deberán estar en armonía con los lineamientos establecidos en la política nacional para el desarrollo y la integración fronteriza definida por el Gobierno nacional expedida a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.

Artículo 14. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Se establece en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN), y para el Sistema General de Regalías (SGR), a cargo del Departamento Nacional de Planeación, dos nuevas categorías de proyectos: Proyecto de Desarrollo Fronterizo y Proyecto de Integración Fronteriza. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, así como, las territoriales

para el SGR, deberán inscribir en dicho banco, para la siguiente vigencia, los proyectos correspondientes a las categorías señaladas en el presente artículo.

Artículo 15. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, deberán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer de las unidades técnicas necesarias para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014.

Artículo 16. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo, destinen a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán basarse en un principio de prioridad definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. Los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, deberán utilizar los espacios de participación ciudadana e institucional, establecidos en la arquitectura institucional del Decreto 1030 de 2014, tanto en su fase de diseño como de validación, implementación y evaluación.

Parágrafo 2°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, deberán estar territorializadas a nivel municipal y de áreas no municipalizadas.

Artículo 17. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales, podrán autorizar la inclusión de fuentes de recursos adicionales de recaudo directo, para financiar proyectos de desarrollo e integración fronteriza.

Artículo 18. Zonas de Integración Fronteriza. El Gobierno nacional definirá las ZIF, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, o a través de decisiones adoptadas por los organismos internacionales de los cuales Colombia sea parte, en virtud de lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá la creación y el fortalecimiento de zonas de frontera, que impulsen el desarrollo e integración de zonas fronterizas de carácter terrestre, fluvial y marítima.

Artículo 19. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Las entidades territoriales podrán crear esquemas de asociatividad fronteriza de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011. Entre otros elementos

configuradores, las entidades territoriales que conformen un esquema de asociatividad fronteriza deberán tener continuidad geográfica, un plan común de desarrollo fronterizo, y la gestión y la ejecución conjunta de programas y proyectos, espacial e institucionalmente, articuladores en el área geográfica de desarrollo social, económico, cultural, tecnológico y ambiental.

Artículo 20. Esquemas de Asociatividad Transfronteriza. Las entidades nacionales y territoriales podrán crear esquemas de asociatividad transfronteriza con la entidad nacional o territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, para adelantar programas de cooperación e integración, dirigidos a la planeación del ordenamiento territorial, fomentar el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y alcances de estos esquemas asociativos.

Artículo 21 (Artículo nuevo): Zonas especiales de intervención fronteriza: Mediante la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se busca proteger la calidad de vida de los habitantes, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier actividad que se pueda ver perjudicada por el cierre o limitación de la frontera.

La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá, a solicitud de las alcaldías, gobernaciones, organizaciones sociales y gremios establecidos en el territorio, entre otras personas interesadas, previa demostración de la situación económica de la ciudad o territorio, se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.

Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer los estímulos que sean necesarios para proteger el tejido empresarial local, la soberanía económica nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho constitucional a la libertad de empresa.

Artículo 22 (Artículo nuevo): Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención económica:

1. El cierre de frontera ordenado por cualquiera de los Estados limítrofes.
2. La escasez de bienes y servicios.
3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, el desempeño de los principales sectores priorizados, la disminución del PIB.

4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio.
5. La devaluación de la moneda del país limítrofe.
6. Cualquier circunstancia que distorsione los principales indicadores económicos en la frontera.

Parágrafo 1°. Para demostrar la existencia de las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de zona de intervención fronteriza se tendrá en cuenta los datos estadísticos expedidos por el DANE o cualquier entidad pública que tenga entre sus funciones llevar recopilar y divulgar información estadística, así como los estudios realizados por entidades académicas, de investigación o Cámaras de Comercio, con reconocida idoneidad y trayectoria en la respectiva ciudad.

Parágrafo 2°. Para demostrar la existencia de las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de zona de intervención fronteriza se tendrá en cuenta los datos estadísticos expedidos por el DANE, o cualquier entidad pública que tenga entre sus funciones llevar recopilar y divulgar información estadística, así como los estudios realizados por entidades académicas, de investigación o Cámaras de Comercio, con reconocida idoneidad y trayectoria en la respectiva ciudad.

Artículo 23 (Artículo nuevo): La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza otorgará los siguientes beneficios, durante el tiempo que dure su declaratoria:

1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la ciudad beneficiaria de tal declaratoria, así como al combustible que se emplee en dicha ruta.
2. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas.
3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Definición de requisitos especiales para el establecimiento de zonas francas y, en general, de infraestructuras destinadas a la distribución de bienes y servicios.
5. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.

CAPÍTULO V

Pasos fronterizos

Artículo 24. Coordinación. La coordinación de los pasos de frontera será implementada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, y su labor consistirá en el desarrollo de una

metodología de priorización para la intervención de los pasos fronterizos acorde con el modelo de controles integrados en frontera.

Artículo 25. Construcción. La construcción de la infraestructura física de los pasos de frontera bien sean estos terrestres o fluviales, estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, diseñará y construirá los pasos de frontera, de acuerdo con las especificaciones y requerimientos del modelo de control concertado y sistematizado por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 26. Mantenimiento y gastos de funcionamiento. El mantenimiento y los gastos de funcionamiento que se originen en los pasos de frontera, bien sean terrestres o fluviales, estarán a cargo de las autoridades de control fronterizo, que deban hacer presencia en estos, según sea el caso, y estos se asumirán proporcionalmente, de acuerdo con los índices de ocupación que cada entidad realice de la infraestructura respectiva.

Artículo 27. Zonas Primarias Aduaneras. Aquellas áreas donde se encuentren ubicados los Centros Nacionales Fronterizos (Cenaf) y Centros Binacionales Fronterizos (Cebaf), son considerados como Zonas Primarias Aduaneras. Por lo tanto, las autoridades del orden nacional y territorial deberán

propender por garantizar a la autoridad aduanera el ejercicio sin restricciones de su potestad de control y vigilancia.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

CARLOS ADOLEF ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUK
Ponente Coordinador

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente coordinador

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Ponente coordinador

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Ponente

NEYLA RUIZ CORREA
Ponente

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Ponente

NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Ponente.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2019 CÁMARA, 279 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2019
 Doctor
 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Presidente
 Mesa Directiva Comisión Segunda
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Ref.: Presentación Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 265 de 2019 Cámara, 279 de 2019 Senado

Cordial saludo,

Dentro del término legal, rindo informe de ponencia para tercer debate al proyecto de ley de la referencia.

Adjunto original, dos copias y medio magnético.
 Atentamente,

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vichada

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2019 CÁMARA, 279 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2019
 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Presidente
 Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad

Respetuoso saludo:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y en virtud de lo establecido en los artículos 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración el informe de ponencia para tercer debate del **Proyecto de ley** número 265 de 2019 Cámara, **279 de 2019 Senado**, “*por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones*”

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue presentado por los honorables senadores: Álvaro Uribe Vélez, John Harold Suárez Vargas, Ruby Chagui, Gabriel Jaime Velasco y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, el día 29 de mayo de 2019, bajo el número 279 de 2019, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2019 y fue asignado por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado, la cual designó ponente al Senador John Harold Suárez Vargas, quien rindió ponencia para primer debate, el 12 de junio de 2019.

OBJETO

En palabras de los autores del proyecto, se expresa que la presente iniciativa tiene como objeto declarar al municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, vincular a la Nación al homenaje de conmemoración y reconocimiento en el marco de sus cuatrocientos cincuenta (450) años de fundación, así como la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de diversas manifestaciones folclóricas propias del municipio.

Así mismo, fundamentan lo anterior en la riqueza histórica que representa el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, desde su primera fundación en la que se dejaron unos hitos muy importantes para la historia de la región.

Por lo tanto, conocer y exaltar los aspectos trascendentales de la historia de esta región y conmemorar sus 450 años de fundación, son sin duda motivo suficiente para proponer esta iniciativa legislativa.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa cuenta con siete (7) artículos, que a continuación se describen:

Artículo 1º. Declárese al municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca como la Ciudad Señora de Colombia.

Artículo 2º. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la Nación:

- La Feria Exposición Nacional Agropecuaria de Buga
- El Desfile Multicultural “Buga vive el Folclore”

- El Encuentro Coral de Música Colombiana y Semana Coral Internacional
- El Encuentro de Contadores de Historias y Leyendas
- El Festival cultural del año viejo
- Las procesiones de la Semana Mayor
- El Festival de Danza Folclórica del Colegio Cooperativo Obrero del Valle.

Artículo 3º. La Nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Guadalajara de Buga, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación el día 4 de marzo de 2020.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del Valle del Cauca y la administración municipal, para implementar y ejecutar un plan de manejo turístico en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gastos de Mediano Plazo y el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, tales como:

1. Soterramiento y reubicación de redes y semipeatonalización de vías que se encuentran en el centro histórico y su zona periférica.
2. Construcción y dotación del Centro Administrativo Municipal (CAM).
3. Obras de desembotellamiento del sector occidental, ampliación de la carrera 24 desde la calle 16 hasta la calle 12 y prolongación de la carrera 24 desde la calle 12 hasta la calle 4.
4. Construcción de la gradería de la zona oriental del Estadio Hernando Azcárate Martínez y mejoramiento de la estructura existente y construcción de nuevas baterías sanitarias.
5. Construcción y dotación de una escuela de música.
6. Construcción de placas huella vehiculares para vías terciarias de la zona rural media y alta.
7. Fortalecimiento de la Academia de Historia “Leonardo Tascón”.
8. Fortalecimiento de la Casa de la Cultura de Buga.

Artículo 6°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASPECTOS GEOGRÁFICOS E HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO

Localización

La ciudad de Guadalajara de Buga se encuentra localizada a “3° 54’ 07” de latitud norte, ligeramente recostada sobre las estribaciones de la cordillera Central colombiana y en la zona en donde se hace más angosto el valle geográfico del río Cauca. Su área urbana central se ubica en la margen derecha del río Guadalajara que nace de la confluencia de varias quebradas situadas entre los 1.850 y los 3.700 msnm, generando en ocasiones flujos de caudal máximo instantáneo.”¹

Los límites de la ciudad son:

- **“Norte:** Limita con el municipio de San Pedro, por el perímetro rural por la quebrada Presidente, desde su nacimiento en la cordillera Central hasta su desembocadura en el río Cauca y con el municipio de Tuluá, por el río Tuluá hasta el nacimiento en el páramo de Barragán en la cordillera Central.
- **Oriente:** Con el departamento del Tolima por la sierra alta de la cordillera Central desde el nacimiento del río Tuluá hasta un punto frente al nacimiento del río Sonso.
- **Occidente:** Con el perímetro rural del municipio de Yotoco, por el río Cauca desde la desembocadura del río Sonso hasta la quebrada de Presidente.
- **Sur:** Con los municipios de Ginebra y de Cerrito y con el perímetro rural de Guacará por el río Sonso desde su nacimiento en la cordillera Central hasta su desembocadura en el río Cauca”.

Según los autores del proyecto, Buga se encuentra en una localización envidiable, a tan solo dos horas por tierra; tiene conexión con el puerto ubicado en la ciudad de Buenaventura, a una hora se encuentra el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, otorgándole conexión con el mundo. Gracias a sus extensiones planas y montañosas, permite el desarrollo económico y agropecuario, sumado a esto tiene un clima espléndido durante todo el año, concediendo los parámetros necesarios para el desarrollo de casi cualquier actividad.

Historia de Guadalajara de Buga

Guadalajara de Buga, también conocida como “La Ciudad Señora”, es un municipio lleno de cultura y con una historia rica en datos, es una de las ciudades más antiguas de Colombia. El nombre se lo debe al río que atraviesa la ciudad, río Guadalajara, etimológicamente el nombre Buga deriva de los bugas, primeros habitantes de la región, quienes penetraron el centro del país proviniendo del Caribe colombiano.²

Primera fundación

Los historiadores no logran un consenso sobre la fecha de la primera fundación, por lo cual sigue en estudio, lo que sí explican es que fue ordenada por el Gobernador Sebastián de Belalcázar, otorgándole el nombre de “Buga la Vieja”.³

Segunda fundación

Entre los años 1554 y 1555 se realizó la segunda fundación de la ciudad, esta estuvo a cargo de Giraldo Gil de Estupiñán, confiriéndole el nombre de Nueva Jerez de los Caballeros.

Tercera fundación

Rodrigo Díez de Fuenmayor fue el encargado de llevar a cabo la fundación de la ciudad, por encargo del Gobernador Luis de Guzmán, el nombre decidido fue Guadalajara de Buga, “el traslado de la fundación se hizo el 4 de marzo de 1570, ordenado y ejecutado por el Gobernador Álvaro de Mendoza y Carvajal, bautizándole Guadalajara de Nuestra Señora de la Victoria de Buga”.⁴

Cuarta fundación

Hacia el año de 1573 se toma la decisión de trasladar por última vez a la ciudad al lugar que hoy en día ocupa. El traslado se realizó por la orden del “Gobernador Jerónimo de Silva y ejecutado por Beltrán de Unzueta recibiendo el nombre de Guadalajara de Buga”. En el siglo XVIII la ciudad se adhirió a los municipios del departamento del Valle, coincidiendo con el título conferido de ciudad por el Rey de España Don Felipe II, además le otorgó el escudo de armas por los servicios prestados a la corona”.⁵

Para el año de 1908 se le nombra capital del departamento de Buga hasta el año 1910, al año siguiente pierde este título debido a que se da la creación del departamento del Valle del Cauca “a partir del Decreto 916 del 31 de agosto de 1908, basado en Ley 1ª de agosto 5 del mismo año, que divide el territorio nacional en 46 departamentos, entre los cuales contaron a Cali, Buga y Cartago como tales”.⁶

BUGA Y SU DESARROLLO TURÍSTICO

Para el portal digital livevalledelcauda.com, “el municipio de Guadalajara de Buga, conocido indiscutiblemente como “La Ciudad Señora” es el centro turístico, colonial y religioso de gran importancia a nivel nacional”.

Así mismo, sostienen los autores que el municipio de Buga cuenta con diferentes atractivos

turísticos, dentro de ellos la Basílica del Señor de los Milagros, que recibe cada año cientos de turistas católicos de todas partes del mundo. A su vez, Buga es reconocida por ser uno de los municipios con más desarrollo turístico del país. Gracias a la inversión que en esta materia han desarrollado sus mandatarios locales durante los últimos años, en el 2017 fue certificada, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Incontec, en calidad turística como destino sostenible, reconocimiento que le ha permitido incrementar la llegada de viajeros internacionales; por su trabajo en conjunto entre el sector público, privado y la comunidad, que garantizan seguridad y atención de calidad a sus visitantes.

Dentro de sus sitios turísticos, fuera de los lugares patrimoniales y religiosos que exaltan el municipio, se encuentra “la Academia de Historia Leonardo Tascón”, lugar donde se guardan pinturas de próceres bugueños, así como una carta que escribió el Libertador Simón Bolívar acerca de su estadía en Buga, entre otros documentos y artículos de interés; igualmente, la Casa de la Cultura que funciona como Museo, el Teatro Municipal de Arquitectura Neoclásica Republicana, el Obelisco, Faro y monumento Alejandro Cabal Pombo, que rinde homenaje a Don Alejandro Cabal Pombo y señala la ruta Buga Madroñal-Buenaventura”⁷ entre otros.

Se destacan también el conocido Hotel Guadalajara, patrimonio arquitectónico del departamento, gracias a su diseño colonial, el Parque municipal Simón Bolívar, la red férrea del Pacífico tiene actualmente 499 kilómetros, la Plaza de Cabal o Parque Cabal diseñado al estilo europeo, alrededor de una estatua, en este caso del prócer bugueño José María Cabal Barona y la Laguna de Sonso o del Chircal, la cual es conocida como refugio de varias especies de aves nativas y migratorias, así como también de especies de flores y fauna.

Cultura

Desde hace 67 años, cada mes de julio, se celebra la feria exposición nacional agropecuaria de Colombia en la ciudad de Buga, realizada en el Coliseo de Ferias Camilo J. Cabal. La exposición consta de diferentes actividades como: “equina grado A bovina, porcina, especies menores, caninos, orquídeas, artesanía, maquinaria agrícola, mercancías varias, microempresa y concurso de vaquería”⁸. Al interior del coliseo de ferias se encuentra la Concha Acústica Bernardo Romero Lozano, importante recinto para la música colombiana, en este se celebraba en el mes de agosto el Festival Nacional e Internacional de Intérpretes de la Canción FESTIBUGA, “Este evento ha recibido a figuras Como Shakira, Raphael, José Luis Rodríguez ‘El Puma’ y José José.”⁹

Buga es cuna del cine colombiano, gracias a la familia Salcedo oriundos de la ciudad y al cineasta español Máximo Calvo, se filmó el primer largometraje colombiano, este tuvo como nombre “La María”, realizando una adaptación del libro

escrito por Jorge Isaac, ++una de obras literarias cumbre del país. La película fue proyectada en función privada en 1922 y “la premier en diciembre, en el Teatro Salón Moderno en Cali”¹⁰.

TURISMO RELIGIOSO

El pasado mes de abril del presente año, tiempo de celebración de la Semana Mayor o Semana Santa, el municipio de Buga recibió alrededor de 800 mil feligreses de origen nacional e internacional, desde el 2016 fue bautizada como destino espiritual de América y origen de la ruta espiritual de las Américas.

Su fama y reconocimiento se debe en gran parte a la Basílica del Señor de los Milagros, templo católico que “fue realizado por el redentorista alemán Juan Bautista Stiehle, el mismo diseñador de la Catedral de Cuenca, Ecuador. El hermano Juan realizó los diseños paralelamente. La primera piedra de la construcción fue bendecida por Monseñor Ortiz, el arzobispo de Popayán, acto en el cual el entonces presidente de los Estados Unidos de Colombia, Rafael Núñez, también participó.

La construcción demoró quince años, en los cuales ocurrió, entre otras, la Guerra de los Mil Días. El 2 de agosto de 1907 el templo fue inaugurado y el 23 de junio de 1937 el Papa Pío XI le otorgó el título de basílica menor (por medio del Cardenal Eugenio María Giuseppe Giovanni Pacelli, quien luego se convertiría en el Papa Pío XII), La basílica tiene 33 m de altura y 80 m de largo, y posee un reloj francés instalado el 18 de marzo de 1909”¹¹.

Cifras de la World Religious Travel Association, señalan que alrededor de 330 millones de personas viajan por el mundo buscando santuarios, monumentos y celebraciones religiosas, los cuales generan alrededor de US\$18 mil millones aproximadamente. En Colombia, el turismo religioso de acuerdo a cifras de Procolombia está entre los US\$720 y US\$1700 en oferta de paquetes turísticos, dejando una cifra económica importante en los municipios reconocidos para el peregrinaje pues se estiman que tan sólo en Semana Santa alrededor de medio millón de colombianos participan en dichos recorridos.

La Red Turística de Pueblos Patrimonio, como lo indica la web de la misma, es un programa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, administrado por el Fondo Nacional de Turismo que busca generar desarrollo sostenible mediante el turismo cultural en 17 pueblos declarados “Bien de interés cultural a nivel nacional”, mostrando las maravillas que ofrece cada uno de ellos.

Esta Red de pueblos Patrimonio de Colombia está compuesta por 17 municipios en los que se está Guadalajara de Buga y desde allí se busca mostrar lo ancestral, histórico y memorable de nuestro país de forma diferente, además de potenciar el turismo cultural que ofrecen distintos lugares mágicos, poniendo a disposición de los viajeros toda la historia, cultura, gastronomía, naturaleza, arquitectura, capital humano y arqueología que ofrece Colombia.

Escenarios deportivos

La ciudad de Guadalajara de Buga se ha destacado por ser una ciudad amante del deporte, desde hace varios años se ha invertido en la infraestructura deportiva para la práctica de diferentes actividades, las cuales han servido para la celebración de importantes eventos deportivos, sirviendo de sede para la celebración de los juegos mundiales de 2013.¹²

Cada año el día 7 de diciembre se celebra la carrera de media maratón Buga Estéreo “J.M. GONZÁLEZ”, asistiendo atletas de talla mundial, el ganador de la competencia obtiene cupo inmediato a la Carrera Internacional de San Silvestre en la ciudad de Sao Paulo, Brasil.

En la actualidad hay construidos 16 escenarios deportivos, los cuales son ¹³:

- ESTADIO HERNANDO AZCÁRATE MARTÍNEZ
- COLISEO LUIS IGNACIO ÁLVAREZ
- COLISEO ARMANDO MONCADA CAMPUZANO
- COLISEO SANTA BÁRBARA
- CENTRO DEPORTIVO IMDER
- POLIDEPORTIVO CARLOS MONTOYA ARIAS
- PATINÓDROMO INDULFO LOZANO
- PATINÓDROMO INTERNACIONAL ITA
- COLISEO DE LUCHA
- PARQUE BIO SALUDABLE EL VERGEL
- CANCHA ITA
- PISCINA OLÍMPICA ACADÉMICO
- COLISEO DE COMBATE ACADÉMICO
- CUBIERTA CHAMBIMBAL SAN ANTONIO
- CUBIERTA LE ÁNGEL CUADROS
- CUBIERTA DEPORTIVA LA MAGDALENA

Patrimonio arquitectónico

Como se ha mencionado anteriormente, el municipio de Guadalajara de Buga es uno de los más antiguos del país, lleno de una rica historia ya relatada y aunada a esta tiene un fantástico patrimonio histórico representado en la infraestructura arquitectónica repartida por toda la ciudad. Caminar por las calles de Buga es un manjar ante los ojos, iglesias construidas desde la época de la conquista, el puente de la Libertad cuya construcción data del año 1874 es Patrimonio Cultural de la Nación, es uno de los baluartes de la ciudad y del país, cerca de este se encuentra el Parque Bolívar y el Hostal del Regidor, “utilizando líneas sinuosas y envolventes que sirven como remembranza al trazado republicano llevando la forma del terreno y buscando siempre las visuales permanentes a los elementos que constituyen el

paramento del parque: todo esto con el fin de rescatar la importancia histórica del sector”¹⁴

El casco histórico de Buga ha sido conservado con el fin de mostrar a todos sus turistas el pasado y el presente de la ciudad, es menester que la mayoría de visitantes conozcan la belleza patrimonial que adornan las calles y no solo estas, asimismo, encontramos las vías semipeatonales ubicadas en la zona religiosa donde se encuentra la Basílica del Señor de Los Milagros, siendo el principal sitio de visitas de nuestra ciudad.

El Palacio de Justicia de la Ciudad Señora es uno de los edificios emblemáticos construidos entre los años 1909 y 1919 ¹⁵, cuna de grandes juristas que le han dado al país grandiosas providencias, permitiendo a la Rama Judicial avanzar en consonancia con el desarrollo social del país, hoy en día sigue prestando sus espacios a la justicia. El Tribunal Superior de Buga es uno de los más antiguos e importantes de la Nación, en el año de 1990 se realizó una remodelación de sus instalaciones, devolviéndole su belleza y armonía.¹⁶

A pesar de no tener mar, Buga tiene un impresionante y majestuoso faro, como ya fue mencionado anteriormente este fue construido en homenaje a Alejandro Cabal Pombo, tiene diferentes distintivos, siendo su principal connotación el señalamiento a la carretera existente entre la ciudad y Buenaventura. Su construcción se inició en el año de 1954 y hasta el día de hoy es la edificación más alta de la ciudad.

La vía mencionada anteriormente es la columna vertebral para unir el puerto de Buenaventura con el centro del país, Buga se convierte en un “cruce de caminos”, la ciudad es paso obligatorio para comunicarse con el suroccidente colombiano y parte del Pacífico colombiano. Gracias a sus excelentes carreteras se puede desplazar de manera rápida y eficiente.

En el centro de la ciudad se encuentra el Teatro Municipal de Buga, obra arquitectónica realizada a principios del siglo XX por el ingeniero “Julio Sanclemente Soto e inmediatamente después de elaborado el proyecto, con ayuda de la Gobernación del Valle se da inicio a la construcción del edificio”¹⁷. En el año 2011 se realizó la toma por parte de la Alcaldía Municipal para su administración, esto ha permitido el mantenimiento en debida forma del teatro.

Buga es cuna del cine colombiano, gracias a la familia Salcedo oriundos de la ciudad y el cineasta español Máximo Calvo, se filmó el primer largometraje colombiano, este tuvo como nombre “La María”, realizando una adaptación del libro escrito por Jorge Isaac, una de obras literarias cumbre del país. La película fue proyectada en función privada en 1922 y “a premier en diciembre, en el Teatro Salón Moderno en Cali”¹⁸.

El centro histórico el cual ha sido conservado y mantenido de la mejor manera fue decretado Monumento Nacional en el año de 1959,

posteriormente en el año de 1996 se incorporó al “Circuito Metropolitano Turístico del Valle y actualmente está catalogada al nivel de pueblos de gran riqueza como Mompo, Barichara, Girón, Guaduas, Honda y Villa de Leyva, entre otros”¹⁹.

Gastronomía

Al ser una de las ciudades más antiguas del departamento ha tenido un desarrollo gastronómico de grandes proporciones, por ello su comida se puede ver por todo el departamento del Valle del Cauca, Buga es conocida por su exquisita comida autóctona, los diferentes platos típicos hechos en su gran mayoría con ingredientes de la región, gracias a los matices heredados de la cultura española combinados con el ingenio se han creado verdaderas delicias para el paladar.

Dulce de manjar blanco, es postre típico por excelencia de la región, sus raíces árabes y españolas aunadas a la perfección realizada en la ciudad de Buga lo han convertido en insignia de la ciudad. Se realiza a base de leche, azúcar y arroz, su preparación necesita de paciencia, una paila preferiblemente de cobre y una pala de madera para revolver constantemente, evitando que se pegue. El manjar blanco es usualmente servido en mate, que es un recipiente con forma cóncava. A partir de la producción del manjar blanco también se pueden obtener Otros postres como: el cortado ²⁰.

El champús y masato son bebidas realizadas en base al maíz, lulo, clavos duces, piña y otros elementos que los hacen ser realmente especiales, acompañados con un aborrajado hecho de guayabo o plátano maduro, marranitas de chicharrón, bofe y empanada puede ser la mejor muestra de lo que representa toda la región. Cada diciembre se puede encontrar fácilmente el dulce desamargado, postre dulce realizado con frutas deshidratadas.

En pocos lugares del mundo se puede encontrar un atollado de pato y chuleta valluna en el mismo sitio, Buga tiene ese privilegio, a pesar que el segundo plato es simple de realizar para los lugareños, no se puede encontrar un sabor igual en otro sitio. Debido a colonización antioqueña llegaron grandes artesanos del pan a la ciudad quienes con su ingenio y mezcla de sabores vallunos crearon el pandebono y el pan de yuca, alimentos obligatorios en la vida diaria del bugueño.

MARCO NORMATIVO

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, se autoriza al Gobierno nacional incluir partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional ²¹ ha expresado respecto

a la iniciativa que tienen los congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que puede entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional²² también ha determinado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Y, en el mismo sentido, ha indicado lo siguiente:

“Respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”²³

CORTE CONSTITUCIONAL

Los anteriores pronunciamientos fueron resultado de objeciones por inconstitucionalidad con las cuales se pretende defender el orden jurídico en abstracto.²⁴

Las disposiciones constitucionales le dan la competencia al Congreso de la República para autorizar el gasto, puesto que en ningún momento el legislador ha renunciado a las mismas, y menos aún se ha adoptado esta decisión como una cláusula pétrea.²⁵

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobra decir, de nuevo, que el Proyecto de ley obedece los considerandos de la Honorable Corte

Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

Es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 70 de la Ley 819 de 2003:

Las obligaciones previstas en el artículo 70 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del Proyecto”.

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

En este orden, y de conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y legales, el proyecto cumple con los requisitos constitucionales para que desde la función legislativa se incluya la realización de obras en el municipio por cuanto no ordena, sino que autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales para tal fin.

Razones por las cuales el proyecto se torna ajustado a los mandatos normativos anteriormente analizados.

BIBLIOGRAFÍA

- 1 Díaz Galindo, Jorge. Paredes López, Jairo. Mora Méndez, Diego. ANÁLISIS DE UN EDIFICIO HISTÓRICO USANDO MEF: EL PUENTE LA LIBERTAD, EN BUGA - VALLE DEL CAUCA (1874). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2512194.pdf>

- 2 Anuario Guadalajara de Buga, Alcaldía de Buga. Año 2018. Recuperado de: [http://www.ccbuga.org.co/sites/default/files/descargas/2018/Anuario%20Estad%C3%ADstico%20017/ANUARIO%20ESTADISTICO%20DE%20GUADALAJARA%20DE%20BUGA%202017%20\(1\).pdf](http://www.ccbuga.org.co/sites/default/files/descargas/2018/Anuario%20Estad%C3%ADstico%20017/ANUARIO%20ESTADISTICO%20DE%20GUADALAJARA%20DE%20BUGA%202017%20(1).pdf)
- 3 Alcaldía de Guadalajara de Buga. Recuperado de: <http://www.guadalaradebugavalle.gov.co/municipio/nuestro-municipio>
- 4 Cámara de Comercio de Buga. Reseña Histórica. Recuperado de: <https://www.ccbuga.org.co/buga>
- 5 Céspedes Álvarez, Sandra. Buga la Ciudad Señora. Recuperado de: https://www.elmundo.com/portal/pagina_general.impression.php?idx=125526
- 6 Historia del Valle del Cauca. <http://cvisaacs.univalle.edu.co/cav/index.php/quienessomos/organizan/9-quienessomos/23-historia-del-valle-del-cauca>
- 7 Tomado de <https://www.soyvalle.com/index.php/region-central/buga>
- 8 Feria Exposición Nacional Agropecuaria en Buga (Valle). Recuperado de: https://www.viajaporcolombia.com/noticias/feria-exposicion-nacional-agropecuaria-en-bugavalle_2671/
- 9 FESTIBUGA. Recuperado de: <http://www.colombia.travel/es/ferias-y-fiestas/festibuga>
- 10 María (1922) - Valley Film Company. Recuperado por: <http://www.caliwood.com.co/cinematografiacutea.html>
- 11 Reseña Histórica del portal digital https://es.wikipedia.org/wiki/Bas%C3%ADlica_menor_del_Se%C3%B1or_de_los_Milagros_de_Buga
- 12 Juegos Mundiales se toman el municipio de Buga. <https://hsbnoticias.com/noticias/deportes/otros/juegos-mundiales-se-toman-el-municipio-de-buga-92649> -
- 13 *Ibíd.*
- 14 Ministerio de Cultura. PATRIMONIO CULTURAL, LA RIQUEZA VIVA DE LOS COLOMBIANOS. Recuperado de: <http://www.mincultura.gov.co/sitios/descargas/IGMC%20Capitulo%205.pdf> -
- 15 *Ibíd.*

- 16 Patrimonio de Buga celebra 170 años por la justicia en el Valle. <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/patrimonio-de-buga-celebra-170-anos-impartiendojusticia-a-la-region-258372>
- 17 Historia teatro Municipal de Buga. Recuperado de: <http://www.bugatravel.gov.co/index.php/blog/pages-2/services-2>
- 18 María (1922) Valley Film Company. Recuperado por: <http://www.caliwood.com.co/cinematografiacutea.html>
- 19 Buga, un destino turístico y patrimonial. Recuperado de: <https://www.colombia.co/visitacolombia/patrimonio-de-colombia/buga-un-destino-turistico-y-patrimonial/>
- 20 Historia del Manjar Blanco. Dulces del Valle. Recuperado de: <https://dulcesdelvalle.com/site/historia-del-manjarblanco/>
- 21 CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. 985/06 del 29 de noviembre de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>]
- 22 CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. 1113/04 del 08 de noviembre de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51]
- 23 CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C-197/01 del 21 de febrero de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>]
- 24 Ortega-Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* / Luis Germán Ortega Ruiz.— Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. P.119. Disponible en: [<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>]
- 25 ORTEGA-RUIZ, L., & DUQUE-GARCÍA, L. (2018). *Reflexiones constitucionales, legislativas y políticas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios – ilae-. Recuperado de http://www.ilae.edu.co/web/Ilae_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf

PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes dar tercer debate al Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado, 265 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en*

el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones”.



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2019 SENADO, 265 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca como la Ciudad Señora de Colombia.

Artículo 2°. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la Nación:

- La Feria exposición Nacional Agropecuaria de Buga
- El Desfile Multicultural “Buga vive el Folclore”
- El Encuentro Coral de Música Colombiana y Semana Coral Internacional
- El Encuentro de Contadores de Historias y Leyendas
- El Festival cultural del año viejo
- Las procesiones de la Semana Mayor
- El Festival de Danza Folclórica del Colegio Cooperativo Obrero del Valle.

Artículo 3°. La Nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Guadalajara de Buga, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación el día 4 de marzo de 2020.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del Valle del Cauca y la Administración Municipal, para implementar y ejecutar un plan de manejo turístico en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, el Marco Fiscal de Mediano

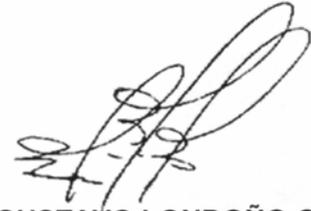
Plazo, el Marco de Gastos de Mediano Plazo y el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), concurra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, tales como:

1. Soterramiento y reubicación de redes y semipeatonalización de vías que se encuentran en el centro histórico y su zona periférica.
2. Construcción y dotación del Centro Administrativo Municipal (CAM).
3. Obras de desembotellamiento del sector occidental, ampliación de la carrera 24 desde la calle 16 hasta la calle 12 y prolongación de la carrera 24 desde la calle 12 hasta la calle 4.
4. Construcción de la gradería de la zona oriental del Estadio Hernando Azcárate Martínez y mejoramiento de la estructura existente y construcción de nuevas baterías sanitarias.
5. Construcción y dotación de una escuela de música.
6. Construcción de placas huella vehiculares para vías terciarias de la zona rural media y alta.
7. Fortalecimiento de la Academia de Historia “Leonardo Tascón”
8. Fortalecimiento de la Casa de la Cultura de Buga.

Artículo 6°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el Marco Fiscal de mediano plazo y el

Plan Operativo Anual de Inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada

CONTENIDO

Gaceta número 1108 - Viernes, 8 de noviembre de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
FE DE ERRATAS	Págs.
Fe de erratas al informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 231 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los corregimientos, municipios, departamentos y regiones de Frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para tercer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 265 de 2019 Cámara, 279 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.....	22